

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, encontrándose vencido el tiempo concedido para subsanar las inconsistencias indicadas en Auto N° 41 del 25 de enero de 2023, notificado mediante Estado electrónico N° 006 del 27 del mismo mes y año. La parte ha guardado silencio sobre el particular. El término para subsanar transcurrió durante los días 30 y 31 de enero y **1, 2 y 3 de febrero** de la presente anualidad (los días 28 y 29 de enero corresponden a días no hábiles – fin de semana). Sírvase proveer

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00283-00

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Vista la constancia que antecede, corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la procedencia de dictar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, con Nit.900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con la C.C. No.80.422.822 expedida en Bogotá D.C., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL CHAGUENDO DIAZ con C.C.No.10541834, respecto de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado N° 5253092, respaldado en el Certificado de Depósito en Administración N° 0013907062 expedido por DECEVAL, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, se había precisado por la judicatura, la necesidad de contar con información que permitiera corroborar los sistemas utilizados por la firma ejecutante al momento de la creación y suscripción de los títulos valores, a efectos de establecer, en el sub lite, la plena identificación de quien ha suscrito el pagaré presentado para cobro judicial, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, toda vez que el sustento del libelo corresponde a un pagaré “desmaterializado”, creado a la luz de lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De igual manera, era necesario esclarecer el domicilio del demandado, atendiendo las incongruencias encontradas entre la información consignada en el texto de la demanda y la que se extracta de los anexos aportados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha, el apoderado de la parte demandante ha guardado silencio respecto del requerimiento del Despacho, considera esta Operadora Judicial que no se reúnen los presupuestos para proferir el mandamiento de pago pretendido por la activa, toda vez que, de los anexos allegados con la demanda, no es posible acreditar, con certeza, la identidad de quien aparece suscribiendo

el pagaré desmaterializado N° 5253092, dado que no ha sido posible acceder a un sistema de firma digital en los términos que exige el artículo 2º, literal c. de la Ley 527 de 1999; situación que además, desconoce lo expresado en el artículo 619 del Código de Comercio, definiendo los Títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Aunado a lo anterior, es evidente que el documento presentado como base para el cobro, no guarda concordancia respecto del lugar de domicilio del ejecutado, ubicándolo en la ciudad de Barranquilla en la “Carta de Instrucciones” anexa a la demanda, mientras que en el texto del libelo, se indica que reside en el municipio de Caloto – Cauca, desconociendo así el principio de literalidad que se predica de esta clase de instrumentos de comercio.

Se torna clara, entonces, la inviabilidad de acceder a lo solicitado por el demandante en el proceso de la referencia y en consecuencia se negará el mandamiento de pago en el presente proceso toda vez que, a la fecha, el interesado no ha suministrado la información requerida en curso de la acción propuesta.

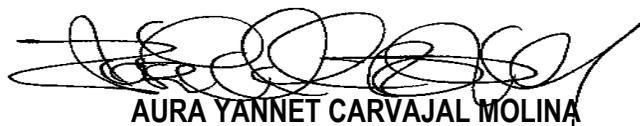
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, con Nit.900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con la C.C. No.80.422.822 expedida en Bogotá D.C., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL CHAGUENDO DIAZ con C.C.No.10541834, atendiendo los motivos expresados previamente en este Auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ